



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Lázaro Saavedra Medina contra la resolución, de fecha 7 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021², el recurrente interpuso el presente amparo en contra de los jueces integrantes de la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2017³, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró infundado el pago de sus beneficios sociales en el proceso sobre pensiones interpuesta contra el Ejército peruano; y ii) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 6215-2019 Lima, de fecha 29 de marzo de 2021⁴, con cédula de notificación de fecha 28 de mayo de 2021⁵, que declaró improcedente su recurso de casación. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de petición.

En líneas generales, alegó que la Sala Laboral consideró que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF no resultaba

¹ Foja 120

² Foja 39

³ Foja 17

⁴ Foja 23

⁵ Foja 22





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

aplicable al personal militar y omitió pronunciarse sobre el pago de vacaciones, gratificaciones de julio y diciembre y escolaridad, es decir, dejó incontestado el pago de los beneficios sociales. Asimismo, también los jueces supremos han omitido pronunciarse respecto del pago de los beneficios sociales, al afirmar que el Decreto Supremo 213-90-EF fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, sin embargo, su Primera Disposición Complementaria Derogatoria alcanza a todo el personal en situación de actividad, pues expresamente lo señala. De ello, dedujo que el Decreto Supremo 213-90-EF estaba vigente hasta el 8 de diciembre de 2012, por lo que, al haber cesado el 1 de enero de 2011, con 34 años de servicios reconocidos en el ejército, le corresponde su aplicación.

Mediante la Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021⁶, se admitió a trámite la demanda.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2021⁷, declaró infundada la demanda al estimar que la resolución casatoria cuestionada se encuentra debidamente motivada y lo que pretende en el fondo el demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, lo cual escapa del control y competencia del juez constitucional.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de marzo de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2017, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró infundado el pago de sus beneficios sociales; y ii) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 6215-2019 Lima, de fecha 29 de marzo de 2021, que declaró improcedente su recurso de casación. Se alega, básicamente, la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional

⁶ Foja 56

⁷ Foja 73



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia⁸.

Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política,

⁸ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

5. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:⁹

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.¹⁰

7. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales,

⁹ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁰ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

8. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Análisis del caso concreto

9. El demandante afirma que la Sala Laboral emplazada consideró que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF no resultaba aplicable al personal militar y omitió pronunciarse sobre el pago de vacaciones, gratificaciones de julio y diciembre y escolaridad, es decir, que se dejó incontestado el pago de los beneficios sociales; sin embargo, se advierte del fundamento décimo tercero de la cuestionada Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2017¹¹, que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que las pretensiones accesorias resultaban infundadas, en virtud de que lo accesorio seguía la suerte del principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil.
10. Por otro lado, el cuestionado Auto Calificatorio del Recurso de Casación 6215-2019 Lima, de fecha 29 de marzo de 2021¹², que declaró improcedente el recurso de casación estimó, básicamente, que el demandante no había cumplido con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber cumplido con demostrar, de forma clara y precisa, la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las que habían establecido que el Decreto Supremo 213-90-EF no resultaba aplicable.

¹¹ Foja 17

¹² Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02236-2023-PA/TC

LIMA

NÉSTOR LÁZARO SAAVEDRA MEDINA

11. De ello, se evidencia que el recurso de casación interpuesto por el demandante fue desestimado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República por no haber reunido los requisitos de procedencia señalados. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional no puede emitir pronunciamiento al respecto, dado que el demandante no ha cumplido con adjuntar en autos el referido recurso de casación, a fin de determinar si efectivamente dichos requisitos no fueron cumplidos por este.
12. Siendo así, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, el demandante no ha acreditado que las resoluciones cuestionadas hubieran vulnerado los derechos alegados por este, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al Auto Calificatorio del Recurso de Casación 6215-2019 Lima, de fecha 29 de marzo de 2021.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la Resolución 18, de fecha 5 de setiembre de 2017.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE **HERNÁNDEZ CHÁVEZ**